Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial6), 114-127, 2026
https://doi.org/10.62574/u5da7af7

Desconocimiento ciudadano de los procesos de mediación en Babahoyo: análisis jurídico desde el acceso a la justicia

Citizen unawareness of mediation processes in Babahoyo: A legal analysis from the perspective of access to justice

Alexandra Miranda-Paucar
alexandramp59@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-4221-8696

Nathaly Anahis Santana-Lopez
nathalysl45@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0008-9971-5554

Esther Maricela Coello-Avilés
ub.estherca32@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-0045-0883

Josselyn Briggitte Vilela-Verdezoto
ub.josselynvv41@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador
https://orcid.org/0009-0005-2557-7150

RESUMEN

La mediación tiene reconocimiento constitucional, pero su utilidad depende de que la ciudadanía conozca su existencia, requisitos y efectos. El estudio analizó, en el cantón Babahoyo en 2024, las implicaciones jurídicas de su desconocimiento ciudadano desde el derecho de acceso a la justicia. Con enfoque cualitativo descriptivo-analítico, se analizaron documentalmente la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Convención Americana y doctrina indexada. Los resultados muestran que el ordenamiento concibe la mediación como servicio público, exige voluntariedad informada y otorga al acta fuerza de cosa juzgada, sin fijar un deber específico de difusión. Se concluye que el desconocimiento afecta la voluntariedad y la igualdad en el acceso, y requiere políticas de información.

Descriptores: mediación; acceso a la justicia; solución de conflictos; información pública; cultura de paz. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

Mediation is constitutionally recognised, but its usefulness depends on citizens knowing its existence, requirements and effects. The study analysed, in the Babahoyo canton in 2024, the legal implications of citizens' unawareness of it from the right of access to justice. A qualitative descriptive-analytical documentary analysis covered the Constitution, the Arbitration and Mediation Law, the Organic Code of the Judiciary, the American Convention and indexed doctrine. The results show that the legal system conceives mediation as a public service, requires informed voluntariness and gives the record res judicata effect, without a specific duty of dissemination. It is concluded that lack of knowledge affects voluntariness and equal access, requiring information policies.

Descriptors: mediation; access to justice; conflict resolution; public information; culture of peace. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 15/09/2026. Revisado: 05/10/2026. Aprobado: 30/10/2026. Publicado: 20/11/2026.
Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

Un derecho que la persona no conoce difícilmente puede ser ejercido. Esta afirmación, válida para cualquier ámbito del ordenamiento, adquiere especial relevancia en el caso de los medios alternativos de solución de conflictos, cuya utilización depende por definición de la iniciativa y de la voluntad de las partes. La mediación no se impone: se elige. Y para elegirla, la persona necesita saber que existe, en qué consiste, qué conflictos permite resolver, dónde se solicita y qué efectos tiene el acuerdo al que se llegue.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos en las materias en que por su naturaleza se pueda transigir (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190), y garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (art. 75). El Código Orgánico de la Función Judicial considera la mediación y los demás medios alternativos establecidos por la ley como una forma del servicio público de justicia (Asamblea Nacional, 2009, art. 17), y la Ley de Arbitraje y Mediación desarrolla el procedimiento y los efectos del acuerdo (Comisión de Legislación y Codificación, 2006). El marco normativo, por tanto, existe y es amplio.

Sin embargo, la literatura nacional ha centrado su atención en la relación entre la mediación y la descongestión judicial (Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023), en la discusión sobre su obligatoriedad como requisito previo (Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez, 2023; Vinicio-Parra y Piedra-Sarmiento, 2023) y en la percepción de calidad de los usuarios que ya acudieron a un centro (Rodríguez-Sandoval y Fantoni-Zurita, 2018). Es

menos frecuente el análisis jurídico de lo que ocurre antes de ese momento: la situación de la persona que no acude a la mediación porque no la conoce. Ese es el problema que plantea el título registrado de esta investigación, referido a la ciudadanía de Babahoyo durante 2024. El presente estudio no mide ese desconocimiento, porque su método es documental; examina, en cambio, qué consecuencias jurídicas tiene y qué obligaciones del Estado se relacionan con él.

La pregunta que orienta el trabajo es la siguiente: ¿qué implicaciones tiene, desde el derecho de acceso a la justicia, el desconocimiento ciudadano de los procesos de mediación, y qué respuestas ofrece o deja de ofrecer el ordenamiento ecuatoriano? El objetivo fue analizar las implicaciones jurídicas del desconocimiento ciudadano sobre los procesos de mediación, con referencia al cantón Babahoyo en 2024, a la luz del derecho de acceso a la justicia y del marco normativo ecuatoriano.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

Acceso a la justicia y vías complementarias

El acceso a la justicia ha dejado de entenderse como la mera posibilidad formal de acudir a un tribunal. Ramírez Torrado e Illera Santos (2018) lo describen como una institución jurídica de amplio espectro, y Argés (2018) lo concibe como un derecho humano imperativo, con carácter de ius cogens. Bernales-Rojas (2019) analiza su desarrollo en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, donde se vincula con las garantías judiciales y con el derecho a un recurso sencillo y rápido (Organización de los Estados Americanos, 1969, arts. 8 y 25). Esta comprensión amplia obliga a considerar no solo la existencia de las vías de

tutela, sino también las condiciones reales que permiten a las personas utilizarlas.

Nava-González y Breceda-Pérez (2017) sostienen que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos forman parte del acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Trasladada al caso ecuatoriano, esta tesis permite leer el artículo 190 de la Constitución en conexión con el artículo 75: la mediación no es solo una opción que la ley tolera, sino una vía de tutela que integra el contenido del derecho de acceso. Si esto es así, las barreras que impiden su utilización, incluida la falta de información, adquieren relevancia jurídica.

La mediación como mecanismo voluntario e informado

La mediación se caracteriza por la intervención de un tercero neutral que no decide, sino que facilita la comunicación para que las partes construyan su propio acuerdo. Izquierdo y Guerra (2024) estudian la mediación y la conciliación en Ecuador, y Varón-Núñez y García-Alarcón (2022) examinan las habilidades que la práctica de la mediación exige al mediador. Riveros Ferrada et al. (2019) analizan las ventajas de la mediación en el ámbito sanitario y su posible ampliación a otros campos, lo que muestra la versatilidad del mecanismo cuando las partes están dispuestas a utilizarlo.

La voluntariedad es el rasgo que distingue a la mediación de la jurisdicción. Pero una voluntad solo es libre cuando está informada: quien desconoce la existencia de la mediación no puede elegirla, y quien la conoce de forma incompleta puede aceptar un acuerdo sin comprender que este tendrá efecto de cosa juzgada. En este punto, la formación ciudadana cobra importancia. Hernández Arteaga et al. (2017) entienden la cultura de paz

como una construcción que se realiza desde la educación, lo que sugiere que la disposición a resolver conflictos mediante el diálogo no surge de forma espontánea, sino que se aprende.

Marco normativo ecuatoriano

El marco normativo se integra por la Constitución, que reconoce los procedimientos alternativos (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190) y garantiza la tutela judicial efectiva (art. 75); por el Código Orgánico de la Función Judicial, que considera la mediación una forma del servicio público de justicia (Asamblea Nacional, 2009, art. 17); y por la Ley de Arbitraje y Mediación, que define la mediación como un procedimiento en el que las partes, asistidas por un tercero neutral, procuran un acuerdo voluntario sobre materia transigible, extrajudicial y definitivo (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 43). La misma ley prevé que la mediación pueda proceder por convenio escrito, por solicitud de las partes o por derivación judicial (art. 46), atribuye al acta efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (art. 47) y permite que diversas entidades, incluidos gobiernos locales y organizaciones comunitarias, organicen centros de mediación (art. 52). El Código Orgánico General de Procesos, por su parte, mantiene abierta la vía consensual dentro del proceso mediante la conciliación (Asamblea Nacional, 2015).

MÉTODO

La investigación tuvo un enfoque cualitativo y un alcance descriptivo-analítico. Se realizó un análisis documental jurídico, sin trabajo de campo: no se aplicaron encuestas ni entrevistas y no se recogieron datos sobre el nivel de conocimiento de la población de Babahoyo. La referencia al cantón

y al año 2024 se mantiene como contexto del problema registrado, no como objeto de medición.

El corpus se integró por normas jurídicas ecuatorianas e internacionales y por doctrina publicada en revistas académicas indexadas. Las normas analizadas fueron la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico General de Procesos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La doctrina se seleccionó según tres criterios: pertinencia respecto de la mediación o del acceso a la justicia, publicación en revistas con revisión por pares y preferencia por trabajos de 2015 a 2025, con algunos estudios anteriores de valor conceptual.

Se aplicaron el análisis exegético, para precisar el contenido de cada disposición, y el análisis sistemático, para relacionar las normas de mediación con el derecho de acceso a la justicia y con los principios del servicio público judicial. De forma complementaria, se recurrió a estudios comparados recogidos por la doctrina. La información se organizó en matrices que registraron la fuente, la disposición, su alcance y el problema identificado.

Entre las limitaciones del estudio se encuentran la ausencia de datos empíricos sobre el conocimiento ciudadano en el cantón, la falta de acceso a estadísticas de los centros de mediación y la imposibilidad de verificar las prácticas de difusión de las instituciones. Por ello, los resultados describen el marco jurídico y sus vacíos, y no permiten afirmar el grado de desconocimiento existente en Babahoyo.

RESULTADOS

La mediación como servicio público y como vía de acceso a la justicia

El análisis sistemático muestra que el ordenamiento ecuatoriano no trata la mediación como una actividad privada indiferente al Estado. Al reconocerla en el artículo 190 de la Constitución y al calificarla como una forma del servicio público de justicia en el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador la sitúa dentro del sistema de tutela de derechos. Esta calificación tiene consecuencias: si la mediación es servicio público, le son aplicables las exigencias de accesibilidad y de igualdad que rigen el acceso a la justicia (Asamblea Constituyente, 2008, art. 75; Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 25).

A la vez, la Ley de Arbitraje y Mediación ofrece varias vías de entrada al procedimiento: el convenio previo, la solicitud directa y la derivación judicial (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 46). Cada una de ellas supone un grado distinto de conocimiento por parte del ciudadano. El convenio previo y la solicitud directa exigen que la persona conozca la mediación antes del conflicto o al menos antes de acudir al juez; la derivación judicial, en cambio, permite que la persona llegue a la mediación sin haberla buscado, a partir de la información que recibe dentro del proceso. La tabla 1 sintetiza las disposiciones analizadas.

Tabla 1. *Disposiciones relacionadas con el acceso ciudadano a la mediación en Ecuador.*

Norma o fuente	Disposición	Alcance	Problema identificado
Constitución (2008)	Art. 190: reconocimiento de la mediación	Fundamento constitucional en materia transigible	No establece deberes de difusión
Constitución (2008)	Art. 75: acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva	Base del derecho de acceso	Su conexión con la mediación es interpretativa
Código Orgánico de la Función Judicial (2009)	Art. 17: mediación como forma del servicio público	Integra la mediación en el servicio de justicia	No precisa obligaciones de información al usuario
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Arts. 43 y 46: definición y vías de acceso	Voluntariedad; convenio, solicitud o derivación judicial	Dos de las tres vías exigen conocimiento previo del ciudadano
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Art. 47: efectos del acta	Sentencia ejecutoriada y cosa juzgada	Un acuerdo mal comprendido es difícil de revisar
Ley de Arbitraje y Mediación (2006)	Art. 52: centros de mediación	Gobiernos locales y organizaciones pueden crearlos	La oferta depende de la iniciativa local

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Constituyente (2008), Asamblea Nacional (2009) y Comisión de Legislación y Codificación (2006).

Ausencia de un deber específico de difusión

El hallazgo central del análisis exegético es que ninguna de las normas examinadas establece de forma expresa un deber estatal de informar a la ciudadanía sobre la existencia y el funcionamiento de la mediación. El Código Orgánico de la Función Judicial la califica como servicio público, pero no desarrolla obligaciones de difusión; la Ley de Arbitraje y Mediación regula el procedimiento, los mediadores y los centros, pero no la información previa al usuario potencial. El deber de difusión, por tanto, solo puede derivarse por vía interpretativa, a partir del derecho de acceso a la justicia y de la naturaleza de servicio público del mecanismo.

Este vacío explica que la discusión doctrinal se haya desplazado hacia otras soluciones. Una de ellas es la mediación obligatoria como requisito previo a la demanda, analizada por Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez (2023) en materia transigible y por Vinicio-Parra y Piedra-Sarmiento (2023) para los procesos de divorcio en Cuenca. La obligatoriedad resolvería el problema del desconocimiento al llevar a todas las personas a la mediación, pero lo haría a costa de tensionar la voluntariedad que la propia ley sitúa en la definición del mecanismo. Otra vía, más compatible con la voluntariedad, es la derivación judicial, que convierte al juez en un agente de información dentro del proceso.

Consecuencias jurídicas del desconocimiento

El análisis permite identificar tres consecuencias del desconocimiento ciudadano, sintetizadas en la tabla 2. La primera afecta la igualdad: quienes conocen la mediación disponen de una vía más rápida y menos costosa que quienes no la conocen, lo que introduce una desigualdad de hecho en el acceso a la justicia. La segunda afecta la voluntariedad: una persona que llega a la mediación sin comprender sus efectos puede aceptar un acuerdo que, por disposición legal, tendrá fuerza de cosa juzgada. La tercera afecta la eficacia del sistema: si la ciudadanía no utiliza la mediación, los conflictos transigibles se trasladan a la jurisdicción ordinaria, lo que contraría la función que la doctrina atribuye a la mediación como alternativa para disminuir la carga procesal (Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan, 2023).

Tabla 2. *Consecuencias jurídicas del desconocimiento ciudadano de la mediación.*

Dimensión	Fundamento normativo o doctrinal	Efecto del desconocimiento	Respuesta posible
Igualdad en el acceso	Constitución, art. 75; CADH, arts. 8 y 25	Solo quienes conocen la vía pueden usarla	Información pública accesible y gratuita
Voluntariedad informada	Ley de Arbitraje y Mediación, arts. 43 y 47	Acuerdos aceptados sin comprender su fuerza	Información previa por el mediador
Eficacia del sistema	Carpio-Flores y Durand-de-Sanjuan (2023)	Conflictos transigibles llegan al juez	Derivación judicial y difusión
Cultura de diálogo	Hernández Arteaga et al. (2017)	Preferencia por la vía adversarial	Educación para la paz

Nota. Elaboración propia (2026) a partir de Asamblea Constituyente (2008), Organización de los Estados Americanos (1969), Comisión de Legislación y Codificación (2006) y la doctrina citada.

DISCUSIÓN

Los resultados muestran que el problema del desconocimiento ciudadano de la mediación no es solo un problema de comunicación institucional, sino una cuestión con relevancia jurídica. Si se acepta, con Nava-González y Breceda-Pérez (2017), que los mecanismos alternativos integran el derecho de acceso a la justicia, y si se considera, con Argés (2018), que ese derecho tiene un carácter imperativo, la falta de información sobre la mediación se convierte en una barrera de acceso que el Estado no puede considerar ajena. El artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, al calificar la mediación como servicio público, refuerza esta conclusión (Asamblea Nacional, 2009).

La ausencia de un deber expreso de difusión no significa que ese deber no exista, sino que debe construirse por interpretación. En el sistema interamericano, el acceso a la justicia se vincula con la existencia de recursos efectivos (Bernales-Rojas, 2019; Organización de los Estados

Americanos, 1969), y un recurso que la persona desconoce difícilmente puede considerarse efectivo para ella. Esta lectura no exige que el Estado garantice que todas las personas utilicen la mediación, pero sí que les dé la oportunidad real de conocerla y de elegirla.

La discusión sobre la mediación obligatoria merece una valoración prudente. Las propuestas analizadas por Basantes-Bombón y Barrionuevo-Núñez (2023) y por Vinicio-Parra y Piedra-Sarmiento (2023) responden a un problema real, pero la obligatoriedad no sustituye a la información: una persona obligada a asistir a una audiencia de mediación sin comprender su sentido puede vivirla como un trámite más. Rodríguez-Sandoval y Fantoni-Zurita (2018), al estudiar la percepción de calidad del proceso en un centro de mediación de Guayaquil, permiten advertir que la experiencia del usuario es un factor relevante para valorar el mecanismo. La información previa forma parte de esa calidad.

La Ley de Arbitraje y Mediación ofrece, además, una herramienta poco aprovechada para el caso de cantones como Babahoyo: la posibilidad de que gobiernos locales y organizaciones comunitarias organicen centros de mediación (Comisión de Legislación y Codificación, 2006, art. 52). La cercanía territorial de estos centros podría contribuir a reducir el desconocimiento, aunque el análisis documental no permite valorar la oferta existente en el cantón. Piedrahita-Palacios y Romero-Romero (2024), al comparar la mediación de Ecuador y Argentina, muestran que el diseño institucional condiciona el funcionamiento del mecanismo, lo que respalda la idea de que la difusión debe pensarse como parte de ese diseño.

Finalmente, la información jurídica no basta si no existe una disposición cultural al diálogo. Hernández Arteaga et al. (2017) entienden la cultura de

paz como una construcción educativa, y Varón-Núñez y García-Alarcón (2022) destacan las habilidades que la mediación exige. Ambos enfoques sugieren que la respuesta al desconocimiento debe combinar información sobre el procedimiento con formación en el manejo pacífico de los conflictos, de modo que la mediación sea percibida como una vía legítima y no como una renuncia al derecho.

CONCLUSIONES

El ordenamiento ecuatoriano reconoce la mediación con rango constitucional, la califica como una forma del servicio público de justicia y atribuye al acuerdo efecto de cosa juzgada. Sin embargo, no establece de forma expresa un deber estatal de información a la ciudadanía sobre su existencia, sus requisitos y sus efectos. Ese deber puede derivarse por interpretación del derecho de acceso a la justicia y de la naturaleza de servicio público del mecanismo.

El desconocimiento ciudadano de la mediación tiene consecuencias jurídicas: genera desigualdad de hecho en el acceso a la justicia, compromete la voluntariedad informada que exige la definición legal del mecanismo y traslada a la jurisdicción ordinaria conflictos que podrían resolverse por vía consensual. Para el contexto de Babahoyo, el análisis no permite medir ese desconocimiento, pero sí identificar las herramientas jurídicas disponibles, como la derivación judicial y la creación de centros por gobiernos locales y organizaciones comunitarias.

Se recomienda que las instituciones del sistema de justicia desarrollen políticas de información accesibles y gratuitas, que el mediador asegure la comprensión de los efectos del acta antes de su suscripción y que la

difusión se acompañe de formación en cultura de paz. Futuras investigaciones podrían medir empíricamente el nivel de conocimiento de la población del cantón para contrastar los hallazgos de este análisis documental.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A UNIANDES.

REFERENCIAS

Argés, J. R. (2018). El acceso a la justicia concebido como derecho humano imperativo (ius cogens). Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, 3(8), 73–92. https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.145

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial [Organic Code of the Judicial Function]. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [General Organic Code of Procedures]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Basantes-Bombón, D. A., & Barrionuevo-Núñez, J. L. (2023). La mediación como requisito obligatorio para el inicio de la contienda judicial, en materia transigible. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), 4131-4153. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.4743

Bernales-Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ius et Praxis, 25(3), 277–306. https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000300277

Carpio-Flores, R. M., & Durand-de-Sanjuan, E. A. (2023). La mediación como alternativa de solución de conflictos para disminuir la carga procesal en el austro ecuatoriano. MSC Métodos De Solución De Conflictos, 3(5), 33–48. https://doi.org/10.29105/msc3.5-60

Comisión de Legislación y Codificación. (2006). Ley de arbitraje y mediación. Registro Oficial No. 417. https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf

Hernández Arteaga, I., Luna Hernández, J. A., & Cadena Chala, M. C. (2017). Cultura de paz: Una construcción desde la educación. Revista Historia de la Educación Latinoamericana, 19(28), 149–172. https://doi.org/10.19053/01227238.5596

Izquierdo, A., & Guerra, G. (2024). La mediación y la conciliación en Ecuador. Sinergia Académica, 7(4), 505–519.

Nava-González, Wendolyne, & Breceda-Pérez, Jorge Antonio. (2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Cuestiones constitucionales, (37), 203-228. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2017.37.11457

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos [American Convention on Human Rights]. San José, 22 de noviembre de 1969.

Piedrahita-Palacios, S. A., & Romero-Romero, C. D. (2024). La mediación como método alternativo de solución de Conflictos: análisis comparativo entre Ecuador – Argentina. Centro Sur, 8(4), 1´–25. https://doi.org/10.37955/cs.v8i4.363

Ramírez Torrado, M. L., & Illera Santos, M. D. (2018). El acceso a la justicia: Una institución jurídica de amplio espectro. Prolegómenos, 21(41), 91–109. https://doi.org/10.18359/prole.3361

Riveros Ferrada, C., Villarroel Toro, G., & Olivares Ramírez, M. (2019). Ventajas de la mediación en el ámbito sanitario y su ampliación a otros tópicos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 52(156), 998–1014. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2019.156.14007

Rodríguez-Sandoval, M. P., & Fantoni-Zurita, G. F. (2018). Percepción de calidad del proceso de mediación: Enfoque de casos en centro de mediación. Guayaquil-Ecuador. Conrado, 14(61), 144-149. Recuperado el 15 de abril de 2025, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442018000100022&lng=es&tlng=es

Varón-Núñez, J., & García-Alarcón, E. (2022). Habilidades innovadoras a favor de la praxis en mediación. Iuris Dictio, (29), 141-155. https://doi.org/10.18272/iu.v29i29.2560

Vinicio-Parra, M., & Piedra-Sarmiento, M. (2023). Análisis de la Mediación como Requisito Previo a Procesos de Divorcio en la Ciudad de Cuenca. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(5), 2310-2334. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7885

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/